



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. Nit.9006871294 contra PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY c. c. No.12110031 y RAUL RIVERA CORTES c, c. c. No.12253834, Rad. 41001-41-89-004-2019-00861-00

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante la cual se atendió la objeción a la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante y se aprobó la liquidación del crédito aportada por el objetante.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Dice el recurrente que el sustento que tuvo el juzgado para aprobar la liquidación del demandado y no de la parte actora radico en que no se incluyeron los descuentos argumentando que a la fecha de la presentación de la liquidación del crédito se desconocían dichos descuentos.

Refiere que no se le dio traslado a la liquidación allegada por la parte demandada y se actuó de buena fe incluyendo en la liquidación del crédito el abono por \$15.000.000,00.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 446 del mismo código trata de la liquidación del crédito y las costas.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que resuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones y la otra parte puede objetar dicha liquidación acompañando una liquidación alternativa a la cual igualmente debe darse traslado.

Pues bien, le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se le dio traslado a la liquidación del crédito presentada con la objeción tal y como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, por consiguiente, se repone el proveído atacado para que por secretaría se disponga lo regulado por la norma antes señalada.

De otra parte, se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. ARMANDO ROJAS GONZALEZ, por la parte demandante conforme lo ha solicitado, por consiguiente, se le reconoce personería a la doctora TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, para que actúe como apoderada de la ejecutante, en los términos allí estipulados. Envíese el Link a la apoderada mediante correo electrónico, para que pueda acceder al proceso.

Baste lo expuesto, para que se

RESUELVA

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual, se atendió la objeción a la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante y se aprobó la liquidación del crédito aportada por el objetante, para que por secretaría se disponga lo regulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. ARMANDO ROJAS GONZALEZ, por la parte demandante conforme lo ha solicitado.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos allí estipulados. Envíese el Link a la apoderada mediante correo electrónico, para que pueda acceder al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ